



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N° 255 -2019-OSINFOR

Lima, 17 de octubre de 2019

### VISTOS:

El escrito ingresado con Registro N° 201912020, de fecha 14 de octubre de 2019, el Informe N° 008-2019-OSINFOR/05.2-EC de fecha 15 de octubre de 2019 de la Ejecutora Coactiva, y el Informe N° 022-2019-OSINFOR/05.2, de fecha 17 de octubre de 2019, de la Oficina de Administración, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085 se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado;

Que, el numeral 3.7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece que es función del OSINFOR, ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; estando facultado a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones y el pago de multas, entre otros, conforme a la facultad prevista en el artículo 12º del acotado dispositivo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual a través del artículo 167º regula la queja por defecto de tramitación;

Que, el numeral 167.1 del artículo mencionado en el párrafo precedente, señala que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, **incumplimiento de los deberes funcionales** u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la naturaleza de la queja administrativa, tal como se encuentra regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como medio de impugnación de un acto administrativo y de



defensa de un derecho subjetivo, *no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes*. En ese mismo sentido, Juan Carlos Morón Urbina, sobre el particular, señala lo siguiente: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia"<sup>1</sup>;

Que, por consiguiente, la queja se fundamenta en los principios administrativos de eficacia y simplicidad que inspiran la tramitación del procedimiento administrativo, siendo el fundamento genérico la subsanación de los defectos en la tramitación del procedimiento. Acorde a ello, no procede amparar la queja cuando se verifica que dicho procedimiento ha sido resuelto dentro del plazo legal establecido por la norma (entiéndase por la Ley N° 27444) o en su defecto la norma especial que pudiera reglamentarlo, debido a que ya no se cumple uno de los objetivos sustanciales de la queja, el cual consiste en que la autoridad encargada de su tramitación, en caso de estimarla procedente, pueda disponer de las medidas correctivas del procedimiento en curso;

Que, en ese sentido, se advierte que doña Luciola Flores Pilco (en adelante la quejosa) presenta queja por defectos en la tramitación del procedimiento coactivo, especialmente por incumplimiento de los deberes funcionales del Ejecutor Coactivo, toda vez que dicha funcionaria no habría cumplido con aplicar correctamente lo establecido en el artículo 16, numeral 16.1, literal e), de la Ley N° 26979; tal es así que mediante Resolución Coactiva Número Ocho, de fecha 28 de agosto de 2019 declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, señalando que dicha situación procederá sí y solo sí la quejosa presenta medida cautelar, ofrece contracautela real o personal, o en su defecto abone el monto sancionado, no siendo suficiente que exista –a la fecha- proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, pendiente de emitir sentencia;

Que, sobre el particular, se verifica que, mediante Resolución Coactiva Número Ocho, se declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva instaurado a la quejosa bajo el expediente coactivo N° 0037-2017; no obstante sí se evaluó la aplicación de la causal establecida en el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26979); sin embargo, en aplicación de las normas especiales que rigen el accionar de la Entidad (*Decreto Legislativo N° 1220 y lo previsto en el Artículo 20A Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*), es que finalmente se declaró la improcedencia de la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo, pues la quejosa –pese a ya tener conocimiento del requisito especial para suspender el procedimiento coactivo, volvió a solicitar lo propio, sin acreditar la existencia de medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, ni mucho menos ofrecer contracautela;

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ava Edición, Gaceta Jurídica, Pág. 738





Que, además de los actuados queda acreditado que la solicitud de suspensión del procedimiento fue atendida dentro del plazo establecido por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, la cual establece un plazo de ocho (8) días hábiles para dicho trámite;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina de Administración, concluye que la queja interpuesta contra la Ejecutora Coactiva, por defectos de tramitación – incumplimiento de deberes funcionales deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 26979 del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** infundada la queja interpuesta por la administrada Luciola Flores Pilco contra la Ejecutora Coactiva del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debido a que la citada funcionaria cumplió con aplicar correctamente lo establecido en el artículo 16, numeral 16.1, literal e) de la Ley N° 26979, resolviendo dentro de los plazos establecidos por la norma.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Luciola Flores Pilco y a la Ejecutora Coactiva del OSINFOR, para su conocimiento y fines pertinentes

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**C.P.C. CARLOS GUSTAVO GONZALEZ VALIENTE**

Jefe de la Oficina de Administración  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR